

## CAPITULO II.

*Del contingente personal.*

Art. 30. Todo vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, pagará el contingente personal mensual que le fuere asignado por la Junta respectiva segun se dirá adelante.

Art. 31. Se exceptúan de esta contribucion absolutamente:

I. Los pobres cuyos bienes no lleguen al valor de cien pesos siempre que la Junta no calcule que su trabajo, oficio ó industria, les produce esta cantidad al año.

II. Los militares en servicio.

III. Los Eclesiásticos regulares y religiosos profesos aunque no estén ordenados *in sacris*.

Art. 32. El que se haya batido con los indios bárbaros, si éste ha sufrido algun descalabro en la accion, probado suficientemente el hecho, quedará exceptuado de pagar contingente por un año.

Art. 33. La Junta calificadora de que se hablará adelante, asignará anualmente á cada individuo la cuota mensual que debe pagar sirviendole de norma la siguiente base:

I. Todo el que tenga bienes cuyo valor sea de 100 á 200 pesos pagará un real mensual.

De 200 á 400. . . . . 2 rs.

De 400 á 600. . . . . 3 rs.

De 600 á 800. . . . . 4 reales y así cre-

ciendo en la misma propocion hasta llegar á veinte pesos mensales que será el *máximum*.

Art. 34. En los profesores de ciencias como abogados, ó médicos, y los que gozan capitales morales para asignarles el contingente ademas de considerarse su propiedad física, se tendrá presente lo que debe calcularseles vale la moral segun los emolumentos que perciban.

Art. 35. Para el debido y exacto pago de esta contribucion, anualmente se formarán padrones exactos de los vecinos que haya en cada distrito mayores de diez y ocho años con espresion de la edad, estado, oficio, giro, industria ó profesion en que trabajen y del cuartel ó manzana en que viven.

Art. 36. Estos padrones serán formados en los quince primeros dias de Octubre por los jueces auxiliares de policía cada cual en su fraccion y remitidos al Ayuntamiento respectivo.

Art. 37. En los dias restantes del mismo Octubre, esta corporacion revisará las fracciones de padron que le han sido remitidos; si notare algunas omisiones, incluirá los nombres de las personas que se hayan omitido, imponiendo al Juez que cometió tal falta un peso de multa por cada individuo

prenderán todos los objetos que constituyan el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados incluso los de cria, aperos y utensilios, edificios, oficinas y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demas especulaciones de las fincas; en consecuencia no se comprenderán las semillas en berza, ni las cosechadas ó entrojadas para su venta, ni los muebles de uso de los dueños, ni los de ornato ó comodidad personal.

Art. 52. Los padrones de que habla esta ley se rectificarán anualmente en el mes de Diciembre, á excepcion de los de fincas rústicas y urbanas que solo sufrirán dicha rectificacion cada cinco años en el mismo mes.

Art. 53. Los escribanos ó autoridades en su caso, no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre fincas; insertando en el mismo testimonio, el documento que lo compruebe á efecto de que el nuevo poseedor no resulte responsable de los adeudos atrazados. Las omisiones que acerca de esto se cometieren por los primeros, serán castigadas con la suspension de oficio por un año y lo mas á que hubiere lugar á juicio del juez respectivo, y las cometidas por las autoridades, con la privacion del empleo y suspension por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 54. Los vecinos de los distritos de Lampazos, Villa Aldama, Bustamante, Vallecillo, Valenzuela, Sabinas Hidalgo, San Francisco de Cañas, San Nicolás Hidalgo, Salinas Victoria, Abasolo, los Aldamas, China, Agualeguas, Cerralvo y Marin, solo pagarán la mitad de la contribucion que les corresponda por la presente ley, interin se pone en práctica el plan de defensa contra los bárbaros.

Art. 55. Quedan subsistentes los impuestos establecidos por decretos del Estado sobre registros de fierros, derechos que se cobran en el Supremo Tribunal de Justicia, productos de imprenta, y los que impone la ley 18, título 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion á la adquisicion de bienes de manos muertas. Estos impuestos formarán parte del erario del Estado y por lo mismo ingresarán á sus arcas.

Art. 56. Son fondos de las municipalidades:

I. Los productos de los bienes barranqueños y mostrencos.

II. Los de licencias de bailes y cualesquiera otras diversiones públicas.

III. Los de multas sin destino.

IV. Los de juegos no prohibidos.

V. Los de un derecho de patente que impondrán los Ayuntamientos á los que vendan licores, el cual no exce-